



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00009-00  
PROCESO: FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)  
DEMANDANTE: MILDRET VARGAS SALAZAR  
DEMANDADO: MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso especial de fuero sindical (Acción de reintegro), radicado bajo el No 2023-00009-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO OBEDECER Y CUMPLIR LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2.023, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada “inexistencia de fuero”, en consecuencia, se deberá ABSOLVER a MIBANCO S.A. de la totalidad de pretensiones formuladas en su contra por la demandante MILDRET VARGAS SALAZAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia; Las costas de primera instancia, serán a cargo de la demandante, por lo que deberá el a quo fijar las agencias en derecho de primera instancia.”

En consecuencia y como hubo condena en costas a cargo de la parte demandante, se fijarán las agencias en derecho en el 3% de lo pedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maricela Cristina Natera Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387767b746f6629a3ffaa72d0e15df6666204f373b910204f74787791a7c5dfc**

Documento generado en 18/08/2023 12:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2020-00170-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELICA URAZAN BONELLS  
**DEMANDADO:** CLINICA SANTA ANA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No 2020-00170-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA –OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2.023, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de junio de 2.022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Costas** en segunda instancia a cargo de la parte demandante vencida en recurso. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En consecuencia y como hubo condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maricela Cristina Natera Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593e097f9c711cb244289dd723f148ca59bf125c0ee52088394b120bb0446988**

Documento generado en 18/08/2023 12:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00200-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESSICA PAOLA VILLAMIZAR CAMARGO  
**DEMANDADO:** PASTELES Y PASTELES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00200-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **JESSICA PAOLA VILLAMIZAR CAMARGO**, contra el establecimiento de comercio denominado **PASTELES Y PASTELES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00200-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

**1°.-** Se otorga poder para demandar al establecimiento de comercio denominado **PASTELES Y PASTELES**, que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario.

**2°.-**No cumple con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda la instaura contra el establecimiento de comercio denominado **PASTELES Y PASTELES**, que carece de personería jurídica para actuar, el cual radica es en cabeza de su propietario, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, que se aporta con la demanda.

**3°.-**No cumple con lo exigido por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, debido a que en la pretensión séptima no indica con precisión y claridad cuáles son las acreencias laborales dejadas de cancelar; por lo que tampoco existe claridad y coherencia en los hechos planteados y las pretensiones, debido a que en los primeros se indica que a la actora no se le cancelaron las prestaciones sociales y que reclamó posteriormente el pago de éstas.

**4°.-**En la demanda se pretende el pago simultáneo de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación, pretensiones que son incompatibles, por lo que deben cumplir con el requisito de acumulación de pretensiones dispuesto en el artículo 25A del CPTSS.

4°.-No se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone en su inciso 5° que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JULIO CESAR PERALTA GIL**, como apoderado principal, y a la doctora **JOHANNA PAOLA PALACIOS VILLAMIZAR**, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00350-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDWIN FABIÁN CANDELO ISIDRO  
ALBA MARGARITA GÓNZALEZ CORREA en nombre propio y en  
representación de su hija menor AFGC  
ÁLVARO ENRIQUE CANDELO CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** CONTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.  
PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA  
VIVIENDAS Y VALORES S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00350-00, informándole que la sociedad demandada **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, dio contestación a la demanda mediante el escrito que se encuentra en el pdf 05, la sociedad **CONTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**, dio respuesta a la demanda con el documento que obra en el pdf 07.1 del expediente, y la demandada **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, presentó la contestación a la demanda en el escrito que obra en el pdf 08.6 del expediente, y adicionalmente, llamó en garantía a la sociedad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** A su vez, en el pdf 09 del expediente se encuentra memorial de la parte demandante, a través del cual presenta reforma a la demanda. Igualmente le informo que se encuentran vencidos todos los términos. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REFORMA DE LA DEMANDA**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de éste, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda presentada por las sociedades demandas **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** (pdf 05), **CONTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.** (pdf 07.1), y la **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA** (pdf 08.6) por encontrarse ajustadas a derecho y cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, por haber sido presentada dentro de la oportunidad que señala el artículo 28 del CPTSS, se admitirá la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, que se encuentra en el pdf 09 del expediente digital; y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

Igualmente, se advierte que los anexos de la reforma a la demanda enviados en un link a través del correo electrónico del 28 de febrero de 2022 (pdf 09.1), no se anexaron al expediente por lo que se le ordenará a la Secretaría que adopte las medidas tendientes a subsanar la anterior omisión.

Finalmente, procederá esta Judicatura a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía a la sociedad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, advirtiéndole que, que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el llamante **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA** aportó copia de la póliza de Seguro constituida por ésta sociedad en la que aparece como TOMADOR y ASEGURADO, y señalando como beneficiarios a TERCEROS AFECTADOS, que ampara la responsabilidad derivada de todo riesgo de construcción, incluyendo la responsabilidad civil patronal con vigencia del 01 de julio de 2017 al 01 de julio de 2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de a la aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita. En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

1° **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ**, como apoderado de las sociedades demandadas **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** y **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** a nombre de las sociedades demandadas **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** y **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. PROINSA**.

3° **RECONOCER** personería a la doctora **ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA**, como apoderada judicial de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**

4° **ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la doctora **ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA** en representación de la sociedad **CONSTRUCCIONES MEDINA Y PATIÑO S.A.S.**

5° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, que se encuentra en el pdf 09 del expediente digital; y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

6° **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en consecuencia **ORDENAR** que sea notificado personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7° **ORDENAR CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00206-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ ALMEIDA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y la  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00206-00**, instaurada por la señora **MARY LUZ ALMEIDA HERNANDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00206/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARY LUZ ALMEIDA HERNANDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el**

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00205-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS IGNACIO RODRIGUEZ PABON  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y la  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00205-00**, instaurada por el señor **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ PABON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
El Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00205/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **LUIS IGNACIO RODRIGUEZ PABON**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el**

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00201-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HERNANDO GARCIA VERA  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO BETANCURT ALZATE

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00201-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **HERNANDO GARCIA VERA**, contra el señor **JHON JAIRO BETANCURT ALZATE**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00201192-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección de la parte demandante ni del apoderado judicial de forma independiente.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3°.- Tampoco se cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, relativo a que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, advirtiendo que cada dirección electrónica debe corresponder a la que usualmente utiliza cada una de las partes y apoderado judicial, de forma independiente.

3°.-En la demanda se pretende el pago simultáneo de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación, pretensiones que son incompatibles, por lo que deben cumplir con el requisito de acumulación de pretensiones dispuesto en el artículo 25A del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**8°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00198-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALIDA SILVA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. ORGEMSA S.A.S., y la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBÚ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00198-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ALIDA SILVA RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. ORGEMSA S.A.S.**, y la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBÚ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00198/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **CARLOS LUIS MENDOZA VEGA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ALIDA SILVA RODRIGUEZ** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. ORGEMSA S.A.S.**, y la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBÚ**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ QUIROZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. ORGEMSA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MARIA PEREZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBÚ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ QUIROZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. ORGEMSA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MARIA PEREZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBÚ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ QUIROZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SALUTE S.A.S. ORGEMSA S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MARIA PEREZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE EN TIBÚ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00197-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE RENE GARCIA COLMENARES  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00197-00**, instaurada por el señor **JOSE RENE GARCIA COLMENARES** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES**, informándole que la misma le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta quien la rechazó por falta de competencia y la remitió a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, a quien le correspondió por reparto, la rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se evidencia que el doctor **JOSE RENE GARCIA COLMENARES** presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES**, solicitando que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Diecisiete millones doscientos dos mil ciento setenta y ocho pesos (\$17.202.178), por concepto de honorarios profesionales pactados dentro del proceso de sucesión intestada.
2. Tres millones setecientos ciento cincuenta mil pesos (\$3.750.000), por concepto de honorarios profesionales pactados dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social.
3. Los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas desde el 28 de abril de 2022.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.*

*Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”*

Por lo expresado, al pretender el pago de honorarios profesionales pactado en un contrato de prestación de servicios, es necesario acreditar a través del título ejecutivo que las obligaciones pactadas en el mismo se cumplieron o fueron satisfechas en los términos acordados, aportando para ello, los documentos que demuestren cada una de las gestiones o actuaciones realizadas para cumplir tal finalidad.

Adicionalmente a lo anterior, debe precisarse que el artículo 54A del C.P.T.S.S. establece que “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”; por ello, la conformación del título ejecutivo complejo debe realizarse a través de documentos originales o autenticados y no de copias simples.

Es decir, que la presunción de autenticidad de las copias simples consagrada en esa norma, únicamente se aplica respecto a los procesos ordinarios, siempre y cuando no sean tachados de falso o desconocidos por la contraparte; pero para los fines de la constitución del título ejecutivo, la autenticidad debe estar plenamente acreditada con el fin de tener certeza respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, el numeral 20 del art. 114 del C.G.P. determina que “**Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**”, y el numeral 30 señala que estas serán autenticadas por el secretario cuando lo exija la ley, y es una expresa exigencia del art. 54<sup>o</sup> del C.P.T.S.S. que sean auténticas.

Y es imperioso resaltar respecto a la aplicación de esta norma en el proceso laboral, que la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, dentro de la sentencia dictada el 24 de julio de 2019 radicado N° SL2858-2019, expresó que:

*“El problema sometido a consideración en esta oportunidad ha sido ampliamente estudiado por la Sala, constituyendo criterio consolidado y pacífico, **según el cual, en la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, los documentos aportados por las partes en copia simple tienen plena validez, salvo que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, pues aquellos se reputan auténticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, en relación con los documentos emanados de terceros. Al efecto se trae a colación la sentencia CSJ SL, 4 ag. 2009, rad. 35378, cuyo texto señala lo que sigue:***

**(...) En materia laboral, en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros, de conformidad con el párrafo del artículo 54 A del C.P.L..**

**Posteriormente, en sentencia CSJ SL, 30 en. 2013, rad. 41024, esta Corte reiteró la tesis, según la cual, las reproducciones simples de los documentos presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos, salvo cuando se quiera hacer valer como título ejecutivo o se trate de un documento emanado de un tercero. Esta providencia señala literalmente lo siguiente:**

De manera que ya desde antes de la expedición de la Ley 712 de 2001, la Sala participaba del criterio de que las normas reseñadas del Decreto 2651 de 1991 y de la Ley 446 de 1998 tendían a darle a las copias informales el mismo valor probatorio de los originales o las copias autenticadas, salvo que la otra parte cuestionara o tachara su validez o pidiera su cotejo con alguna de aquellas. Es más, el artículo 24 de la citada ley no hizo más que recoger tales tesis e incorporarlas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para darles permanencia y asegurar su aplicación prevalente frente a disposiciones de otros ordenamientos procesales tal como lo establece el artículo 145 de dicho compendio normativo.

El mentado artículo 24, que se codificó como el 54 A del CPTSS, es del siguiente tenor:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

Los periódicos oficiales.

Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° también se reputarán auténticas.

PAR.- En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

**Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo, situaciones que aquí no se presentan, por cuanto el registro de defunción que se analiza no puede considerarse emanado de un tercero, pues se trata de documento público expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, como lo es el Notario Segundo del Círculo de Manizales. Es claro que además de esa disposición general, el legislador se refirió a unos documentos concretos y particulares en los cinco (5) primeros numerales, pero esta especificidad no es excluyente de aquella generalidad, porque en este aspecto la parte final de la cláusula legal es nítida y diáfana, además de que había unos antecedentes legales y judiciales que quisieron preservarse.”**

En ese mismo sentido, esa Corporación en el trámite de una acción de tutela contra providencia judicial concluyó que es razonable la decisión del juez de negar librar mandamiento de pago al estimar que las copias simples allegadas al proceso no tienen validez, al explicar en la Sentencia STL8995-2019, lo siguiente:

*En el presente asunto observa la Sala que el fondo de la censura está orientada principalmente a que el Tribunal en auto de 2 de abril de 2019, aplicó una norma «totalmente eliminada del ordenamiento jurídico», como lo es el artículo 54A del Código Procesal del Trabajadora de Seguridad Social, pues, en su sentir, las copias simples se presumen auténticas, según lo establecido en el artículo 248 del Código General del Proceso, disposición que, considera, rige a todos los procesos judiciales; sin embargo, revisada la providencia enjuiciada, se evidencia que estuvo fundamentada en la apreciación razonable del juez colegiado y en la valoración de las pruebas allegadas al plenario, de suerte que el amparo no tiene vocación de prosperidad.*

*En efecto, adviértase cómo el juez de apelaciones luego de realizar un recuento de la realidad procesal, precisó que:*

*Al respecto, se tiene que la norma invocada por el a quo corresponde al artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., la cual aún se encuentra vigente en materia procesal laboral, por tanto, sobre el particular solo es posible en virtud del artículo 145 del mismo compendio procesal acudir a normas análogas en caso que exista omisión normativa sobre el tema, en consecuencia, procede la aplicación al caso concreto de la norma aplicada por la Juez, sin que tenga que acudirse necesariamente a las invocadas por el recurrente, como es el artículo 244 del C.G.P.*

*Ahora, si se analiza la norma procesal civil antes citada, se tiene que la misma corresponde más es a la autenticidad del documento que al valor probatorio de las copias como se regula en el artículo 246 del C.G.P., y es por lo que, si se intenta aplicar dichas premisas jurídicas en el presente caso, ello solo es posible previa interpretación sistemática que se haga de las mismas, es decir, que si al presente trámite se quiso aportar en copia los documentos que constituyen el título ejecutivo con la intención que aquellas funjan como auténticas, no puede olvidarse que la norma última citada también establece la condición que bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, agrega el legislador, ello lo será salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Adicionalmente, explicó que respecto al cumplimiento de la sentencia de tutela:*

*No cabe duda que el procedimiento idóneo no resulta ser el elegido por el ejecutante, puesto que para ello, precisamente tal y como lo indicara el Juzgado en su momento, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que si lo que pretende es lograr el cumplimiento de la orden judicial proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo correcto y legal es que invoque el desacato ante la misma autoridad que profirió la decisión de tutela, toda vez que con la acción constitucional lo que se busca es garantizar derechos fundamentales de forma inmediata.*

*En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia citada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, a diferencia de lo afirmado por la petente se adelantó con el estudio de las normas aplicables al caso y con la percepción razonable del colegiado convocado.”*

Para definir conforme los parámetros normativos y jurisprudenciales referenciados, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos de forma exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia simple del Acta de la Diligencia de Guarda y Aposición de Sello del 26 de noviembre de 2020, realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, en cumplimiento del despacho comisorio N° 003 dentro del proceso 2020-00207. (fol. 13 a 15 pdf 003).

2. Copia simple de la escritura pública N° 1455 del 01 de junio de 2022 de la hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrita ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta. (fol. 19 a 25 pdf 003).
3. Copia simple de la escritura pública N° AA 12530359 del 29 de septiembre de 1999, mediante el cual se constituyó el relevo y reglamento de propiedad intelectual. (fol. 26 a 29 pdf 003).
4. Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES con la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES el 12 de mayo de 2020, que tenía como finalidad prestarle asesoría jurídica en el proceso de constitución liquidación de unión marital de hecho. (fol. 33 a 35 pdf 003).
5. Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES con la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES el 12 de mayo de 2020, que tenía como finalidad prestarle asesoría jurídica en el proceso de prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-76461. (fol. 36 a 39 pdf 003).
6. Copia de derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2022, por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES al ejecutante RENÉ GARCÍA COLMENARES, solicitándole copia de los contratos de prestación de servicios suscritos (fol. 40 a 41 pdf 003).
7. Copia de la respuesta al derecho de petición con fecha del 29 de marzo de 2022, suministrada por el ejecutante RENÉ GARCÍA COLMENARES a la ejecutada (fol. 42 a 50 pdf 003).
8. Copia de informe de actuaciones y estado de los procesos rendido por el señor RENÉ GARCÍA COLMENARES a la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, el 25 de marzo de 2022 (fol. 51 a 59 pdf 003).
9. Copia de cuenta de cobro N° 01 del 26 de abril de 2022, dirigida por RENÉ GARCÍA COLMENARES y DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ a la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, por la suma de \$21.2560.308, por concepto de honorarios en el proceso de sucesión intestada del señor Juan Bautista Pacheco Pérez. (fol. 60 pdf 003).
10. Copia de cuenta de cobro N° 04 del 26 de abril de 2022, dirigida por RENÉ GARCÍA COLMENARES y DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ a la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, por la suma de \$21.2560.308, por concepto de honorarios en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social (fol. 61 pdf 003).
11. Correo electrónico del 27 de abril de 2023, mediante el cual se le remitió a la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, la respuesta al derecho de petición del 25 de marzo de 2022, cuentas de cobro, contratos de prestación de servicios, a la dirección de correo electrónico [sandrapatricia22@hotmail.com](mailto:sandrapatricia22@hotmail.com). (fol. 62 pdf 003).
12. Comunicación del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual el señor RENÉ GARCÍA COLMENARES le hace entrega a la ejecutada de los contratos de prestación de servicios suscritos. (fol. 63 pdf 003).
13. Copia simple del trabajo de partición y adjudicación en común y proindiviso realizado por el señor RENÉ GARCÍA COLMENARES dentro del proceso de sucesión intestada ante el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta de Oralidad dentro del proceso radicado N° 54001316000520210005800 (fol. 64 a 86 pdf 003).

14. Auto del 08 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso radicado N° 54001316000520210005800, por el Juzgado Quinto del Circuito de Familia mediante el cual se aprobó el trabajo de adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada; este documento fue generado a través del aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, por lo que es posible validar su autenticidad. (fol. 87 a 90 pdf 003).
15. Auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de vivienda de interés social presentada por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA y OTRAS contra JUAN JESÚS PACHECO DIAZ, radicada con el N° 540114000820200043200, y se le reconoció personería para actuar al Dr. José René García Colmenares. **Sin embargo, dicho documento no está autenticado y se encuentra suscrito con una firma escaneada, por lo que no es posible establecer su autenticidad. (fol. 91 a 95 pdf 003).**
16. Auto del 07 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso radicado N° 540114000820200043200, mediante el cual aceptó la renuncia actuar al Dr. José René García Colmenares. Este documento fue generado a través del aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, por lo que es posible validar su autenticidad. (fol. 96 a 97 pdf 003).
17. Certificación del 18 de enero de 2023, expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, en la cual deja constancia que el proceso de sucesión del causante Juan Bautista Pacheco Pérez, se encuentra terminado. Este documento fue generado a través del aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, por lo que es posible validar su autenticidad. (fol. 98 a 99 pdf 003).

Al realizar un examen de los documentos referenciados, se encuentra que aquellos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15, corresponden a copias simples, razón por la cual no es posible establecer su autenticidad; y no pueden tenerse como válidas para constituir el título ejecutivo complejo.

Por otro lado, al analizar sí los documentos que se encuentran autenticados son suficientes para librar mandamiento de pago por los honorarios que reclama la parte ejecutante, respecto al proceso de sucesión intestada del señor JUAN BAUTISTA PACHECO, se advierte lo siguiente:

1. Se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito con la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES con el actor, en el cual se pactó en la cláusula séptima que el abogado iniciaría y llevaría hasta su terminación el proceso de sucesión intestada del señor JUAN BAUTISTA PACHECO, y en la cláusula octava se fijaron los honorarios en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, que se cancelarían sobre las siguientes reglas:
  - La primera cuota por valor de \$2.500.000, con la suscripción del contrato y la suscripción del poder.
  - La segunda cuota por la suma de \$2.500.00, se cancelarían cuando el juzgado emitiera el auto admisorio de la demanda.
  - La tercera cuota de \$2.500.000, cuando se surtiera el periodo probatorio.
  - La cuarta cuota por el mismo valor, se cancelaría en el momento en que se presentaran los alegatos de conclusión.

Igualmente, en el párrafo se dispuso que la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, le pagaría al ejecutante por concepto de honorarios el 5% de los valores que llegara a recibir en cada uno de los procesos encomendados.

2. Se incorporó el auto del 08 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Familia dentro del proceso radicado N° 54001316000520210005800, mediante el cual se aprobó el trabajo de adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada, respecto el cual, se puede verificar su autenticidad, debido a que fue firmado electrónicamente.

Sin embargo, estos documentos no son suficientes para librar mandamiento de pago, en la medida que el pago de éstos, se sujetó al cumplimiento de ciertas actuaciones y etapas procesales, para lo cual se debían aportar los documentos que acreditaran que el abogado cumplió con cada una de las gestiones encomendadas para verificar la causación de cada una de las cuotas de los honorarios; conforme fue pactado en el contrato, a saber:

3. No se aportó el poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES al señor RENÉ GARCÍA COLMENARES, para presentar dicha demanda, con el cual se causa la primera cuota.
4. No se aportó el auto autenticado a través del cual se admitió la demanda y se le reconoció personería para actuar al señor RENÉ GARCÍA COLMENARES; en los cuales se evidencie que dio inicio a la gestión encomendada y se genere el pago de la segunda cuota.
5. No se aportaron las actuaciones que refrenden que en la gestión realizada por el apoderado judicial en el curso del proceso de sucesión, en el periodo probatorio para que se causara la tercera cuota.
6. Ni se aportó la prueba que acreditara que el abogado aquí ejecutante presentó los alegatos de conclusión; para que se generara la cuarta cuota.
7. El memorial a través del cual se realizó el trabajo de partición fue aportado en copia simple, por lo cual no es válido para librar mandamiento de pago.

En tratándose de los honorarios que se originaron en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES con la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES el 12 de mayo de 2020, que tenía como finalidad prestarle asesoría jurídica en el proceso de prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-76461, el cual fue aportado en copia auténtica (fol. 36 a 39 pdf 003), se observa lo siguiente:

1. Se aportó el auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de vivienda de interés social presentada por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA y OTRAS contra JUAN JESÚS PACHECO DIAZ, radicada con el N° 540114000820200043200, y se le reconoció personería para actuar al Dr. José René García Colmenares. **Sin embargo, dicho documento no está autenticado y se encuentra suscrito con una firma escaneada, por lo que no es posible establecer su autenticidad. (fol. 91 a 95 pdf 003).**
2. Se incorporó el auto del 07 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de pertenencia radicado N° 540114000820200043200, en el que se aceptó la renuncia presentada por el abogado José René García Colmenares, el cual fue firmado de manera electrónica y permite validar su autenticidad.

Luego entonces, pese a que se incorporó el auto a través del cual se aceptó la renuncia del ejecutante como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA, dentro del proceso de pertenencia referenciado, no se aportaron las pruebas idóneas que acrediten que éste inició el proceso, pues no se incorporó el poder ni la demanda debidamente autenticadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Por las razones explicadas, este Despacho considera que con los documentos aportados no se configura el título ejecutivo complejo para librar mandamiento de pago, ya que si bien los contratos de prestación de servicios se aportaron en copia auténtica y respecto algunas de las providencias proferidas dentro de los procesos de pertenencia y sucesión, se puede verificar su autenticidad por haberse suscrito por el mecanismo de firma electrónica; los demás documentos fueron aportados en copias simples, y para los efectos del título ejecutivo, conforme el parágrafo

del artículo 54A del C.P.T.S., estas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.

Adicionalmente, se debía constituir un título ejecutivo complejo con el cual se acreditara el cumplimiento de cada una de las gestiones encomendadas al apoderado judicial de la ejecutada, para que se causaran los honorarios profesionales en la forma pactada en el contrato, lo que se echa de menos en el caso examinado, dado que no se incorporaron las actuaciones judiciales debidamente autenticadas que demostraran ello.

Así las cosas, dado que los documentos valorados no gozan de las características necesarias para prestar mérito ejecutivo, ya que no tienen la constancia de autenticidad en la forma exigida en el artículo 54 del CPTSS, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 30 del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**1°.-RECONOCER** personería a la doctora MAYERLY MORENO MELO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **JOSE RENE GARCIA COLMENARES** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES**, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**3°.-PREVENIR** a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 30 del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00194-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EVELIO GALVIS JIMENEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00194-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **EVELIO GALVIS JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00194/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **JOSE HERMIDES GÓMEZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **EVELIO GALVIS JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la doctora **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la doctora **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la doctora **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencia y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00192-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00192-00**, instaurada mediante apoderado por **JUAN HUMBERTO APOLON POLENTINO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**. La misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00192-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

**1°.-**La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

**2°.-** La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**8°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00189-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERNANDO URBINA CORDOBA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00189-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **HERNANDO URBINA CORDOBA**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00189/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **GARY WALTER SANTANDER CABALLERO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **HERNANDO URBINA CORDOBA**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

**3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

**4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **MARIA ISABEL GAMBOA JAIMES**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **MARIA ISABEL GAMBOA JAIMES**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la doctora **MARIA ISABEL GAMBOA JAIMES**, en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00188-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ORLANDO VILLAMIZAR RANGEL  
**DEMANDADO:** EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00188-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ORLANDO VILLAMIZAR RANGEL**, contra el **EDIFICIO ANDARRIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00188-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1º.-**RECONOCER** personería al doctor **JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazar la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**8°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00185-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LIRA NELSY PEÑA LOPEZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00185-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **LIRA NELSY PEÑA LOPEZ**, contra la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00185-00**, si no se observara que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta, por las razones que a continuación se explican:

En materia laboral, la competencia de los jueces laborales se distribuye por territorios, en los cuales ejercen su jurisdicción, factor territorial que es determinado por el lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del demandante. En dicho sentido, el artículo 5° del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 prevé las reglas a seguir tratándose de la competencia por razón de lugar así: *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Analizada la demanda no se advierte que se ha indicado por la parte demandante, el lugar en el cual prestó sus servicios el señor **JUAN SEGUNDO ROJAS BUSTAMANTE** a la empresa **ECOPETROL S.A.**, con el fin de definir la competencia para conocer del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del trabajador pensionado.

Así las cosas, dado que, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que el domicilio de la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.** es en el Municipio de Bogotá.

En consecuencia, se determina que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite procesal, debiendo el mismo ser objeto de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) dado el domicilio de la sociedad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **JORGE CUBILLOS BARRAZA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

**3°.- REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la **Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00181-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO  
**DEMANDADO:** JAIDERSON ENRIQUE PABON GALVIS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00181-00**, instaurada en nombre propio por el doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, en contra del señor **JAIDERSON ENRIQUE PABON GALVIS**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada en nombre propio por el doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, en contra del señor **JAIDERSON ENRIQUE PABON GALVIS**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$5.550.000,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, quien actúa en nombre propio.

**2°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida en nombre propio por el doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, en contra del señor **JAIDERSON ENRIQUE PABON GALVIS**, por las razones arriba expuestas.

**3°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00180-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAÚL ATUESTA CANO  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00180-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **RAÚL ATUESTA CANO**, en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00180/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **RAÚL ATUESTA CANO** en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como**

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor al doctor **FELIPE BAYON PARDO**, en su condición de representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00179-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ SIERRA  
DEMANDADO: TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00179-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JORGE HERNANDEZ SIERRA** en contra de las sociedades **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INVERDERIVADOS S.A., AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., ENERGIZAR S.A.S.**, y contra la señora **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA**, quien la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00179/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **RECONOCER** personería a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JORGE HERNANDEZ SIERRA** en contra de las sociedades **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INVERDERIVADOS S.A., AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., ENERGIZAR S.A.S.**, y la señora **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
5. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, en su condición de agente liquidador de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERDERIVADOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces y a la señora **MARÍA ISABEL ZARRATE GARCIA**, en su condición de demandada,

para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

6. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.
8. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, en su condición de agente liquidador de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERDERIVADOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, al señor **JAIRO SAÚL ZARRATE GARCIA**, en su condición de representante legal de la sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces y a la señora **MARÍA ISABEL ZARRATE GARCIA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00119-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARTA ELENA MANTILLA DIAZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00119-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARTA ELENA MANTILLA DIAZ**, contra las sociedades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Sírvase resolver lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RECHAZAR** la demanda por la señora **MARTA ELENA MANTILLA DIAZ**, contra las sociedades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2°.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario